



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa	Gina Alejandra Posso Riaño	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa	Gina Alejandra Posso Riaño	17/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Jose Del Carmen Perez Paez	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Miladys Sariego Estrada	17/03/2021	Auto Niega - Niega Solicitud Corrección De Auto
08001418901520210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Bernarda Lucia Bedoya Vargas	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Bernarda Lucia Bedoya Vargas	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Paula Cristina Arango Hernandez	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

009bbdbb-aab7-47fb-9d3f-10a5abcb3e65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Paula Cristina Arango Hernandez	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Pastor Consuegra Escobar	Julio Niebles	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A.	Victor Manuel Ladron Deguevara	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A.	Victor Manuel Ladron Deguevara	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

009bbdbb-aab7-47fb-9d3f-10a5abcb3e65



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00257-00**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**DEMANDADO: GINA ALEJANDRA POSSO RIAÑO Y HENRY MALDONADO TROCHA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha diciembre primero (01) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo 17 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha 1º de diciembre de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada GINA ALEJANDRA POSSO RIAÑO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa DISTRIENVIOS, que informa lo siguiente: "*Devuelta, dirección no existe*", en razón a lo cual a su vez refiere, procedió a enviar citatorio mediante correo electrónico, teniendo como sustento el numeral 3º del artículo 291 y el último inciso del art. 292 del CGP.

Se observa además, que la parte demandante remitió la notificación a través de mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones de la demandada, aportando constancia de la empresa CERTIMAIL, en relación con la entrega fallida de la misma, esto mediante memorial de fecha 1º de diciembre de 2020, por lo que a la postre solicita se ordene el emplazamiento de la demandada GINA ALEJANDRA POSSO RIAÑO.

Ahora bien, se avizora que tal pedimento es prematuro, en tanto que el demandante formuló solicitud de embargo de establecimiento de comercio de propiedad de la demandada GINA ALEJANDRA POSSO RIAÑO, a través de memorial de agosto veinte (20) de 2020, sin que exista prueba en el expediente de que a la dirección del referido establecimiento comercial, se le haya intentado remitido siquiera la referida citación para notificación personal (art. 291 CGP), por lo que luce diáfano que tal laborío requiere ser agotado y dársele observancia, previo a la consecución del edicto emplazatorio.

Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar tal trámite en dicho sitio, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al primer evento (num. 1º) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de **GINA ALEJANDRA POSSO RIAÑO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RAD: 2019-00257-00

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación pendiente de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., respecto de la demandada GINA ALEJANDRA POSSO RIAÑO, pero en la dirección del establecimiento de comercio señalado en las cautelas.

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17109c36165ba3ca33fc238a9193ba4eb8424562724df1ee445ab8458708db1**

Documento generado en 17/03/2021 05:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD.08001-41-89-015-2020-00616-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN.**

**DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicitó el 31/01/2020, la corrección el auto que decreto las medidas cautelares dentro el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Marzo 17 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MARZO 17 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado demandante, solicitó el 11/01/2021 la corrección de la medida de embargo decretada contra los demandados MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO, mediante providencia del 14 de enero de 2021, al considerar que, en la solicitud del decreto de estas, petición que la medida se realizara por el 30% y no por el 25% que decretó el Despacho.

Al rompe, este Despacho considera que la medida de embargo y retención previo equivalente al 25% del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devengan los demandados antes mencionados, se ordenó conforme a los establecido en el art. 599 del C.G.P., en tanto, el monto establecido por el Despacho resuelta se puede satisfacer el crédito perseguido y en todo caso no atentar contra el supuesto de razonabilidad que debe gobernar este tipo de órdenes judiciales.

Justamente, la figura de la corrección tiene cabida (art. 286 del CGP), cuando quiera que se haya incurrido en errores, pero este no es el caso, al ser diáfano que el monto de la medida se soportó en un 25%. Y tan clara es la determinación del monto señalado, que el escrito del 11 de enero de este año, fácilmente la comprendió el ejecutante, al punto de venir a solicitar su aumento por el rublo o porcentaje pedido en la solicitud de la cautela.

En todo caso, baste recordar que tal como lo ha enseñado la jurisprudencia en torno al art. 344 del CST, de acuerdo con dicha norma: "(...) excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión (...)" (C. Const. Sent. T-678/17).

Motivo el por cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** la solicitud de corrección del auto calendarado 14 de enero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se  
notifica por anotación en Estado No.  
1 en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE  
2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00616

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8803bf8d7c10fcf1f763ca2553b2bf729c0dcab5c292530629e1f2cc5ac636ca**

Documento generado en 17/03/2021 05:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00057-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

**DEMANDADO: BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado demandante allegó memorial de subsanación el día 04 de marzo de 2021, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 17 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 17 DE 2021.-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda mediante escrito de parte, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, identificada con CC 22.638.344.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia ahora sí reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago, pero en la forma en que este juzgador considera posible, a términos de la parte final del inciso 1º de dicha norma.

Aclarándose en este sentido que, los intereses de plazo solicitados en la demanda (pretensión segunda) desde el 19 de septiembre de 2020, no habrán de ser concedidos, toda vez que, no sólo se yuxtaponen a los réditos de mora que se piden en la pretensión tercera del libelo, sino que en todo caso, esgrimiéndose en la subsanación el ejercicio de la acción de reembolso (art. 2395 C. Civil) por la fianza a la que el pagaré sirvió de caución, los mismos serían antitécnicamente causados, incluso antes del pago mismo que como fiador y por el capital de la deuda respaldada en el título valor, se señala fue hecho a FINSOCIAL SAS, pero el día 30 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT 900.528.910-1, y en contra de la señora **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, identificada con C.C. No. 22.638.344, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 52043**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.518.355.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente al de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00057

fecha de vencimiento de la obligación que obra consignada en el pagaré, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase al profesional del derecho, Dr(a). **CARLOS PADILLA SUNDHEIM**, identificado con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. 169.638 del Consejo Sup. de la Jud., como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 37 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **MARZO 18 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b585d5f2826f151374b8e17df37dd6201e61382551f5714f5045aa6f02318663**

Documento generado en 17/03/2021 05:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00137-00**

**DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: VICTOR MANUEL LADRON DE GUEVARA RIVERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 17 DE 2021.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 17 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT No. 891.410.137-2**, y en contra de **VICTOR MANUEL LADRON DE GUEVARA RIVERA**, identificado con **C.C. N° 1.129.501.933**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 2701018445:**

- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.962.869, 00)**, por concepto del saldo del capital del Pagaré.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha en la cual incurrió en mora, es decir 02 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr(a). **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, CC 45.433.394 y TP 47.938 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00137

conferido. -  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 37 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla marzo 18 de 2021.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c64aa32ff1136d9403dc472f5c864683d62d03f04f0749f281a344**  
**6173c1c688**

Documento generado en 17/03/2021 05:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00157-00**

**DEMANDANTE: PEDRO CONSUEGRA ESCOBAR.**

**DEMANDADO: JULIO CESAR NIEBLES SAMBRANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 17 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 17 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **PEDRO CONSUEGRA ESCOBAR**, en contra de **JULIO CESAR NIEBLES SAMBRANO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento, por lo que no es posible verificar si existe o no el endoso por parte del señor **PEDRO CONSUEGRA ESCOBAR**, al señor **MARIO NAVARRA PARRA**, y en consecuencia se desconoce si este último se encuentra legitimado para actuar. (Art. 82 num 2 del C.G.P.)
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00157

vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento en copias como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) una **LETRA DE CAMBIO** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición física misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del instrumento cambiario en manos de quien lo recauda, amén de asegurar la custodia del mismo para que no siga circulando.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando en el líbello a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00157

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 03 de marzo de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla marzo 18 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16c31b9b680b05065fd6332c720d0669f1df35b2210cd2c2b52**  
**8da0f734dbfa**

Documento generado en 17/03/2021 05:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00162

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00162-00**

**DEMANDANTE: MEICO S.A.**

**DEMANDADO: PAULA CRISTINA ARANGO HERNÁNDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,  
**MARZO 17 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 17 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la empresa **MEICO S.A.**, identificada con NIT. 890.101.176-0 y en contra de la señora **PAULA CRISTINA ARANGO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.333.419, con ocasión de la obligación contraída en el **PAGARÉ** que obra como materia de recaudo, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/L (\$16.105.000.00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. -  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se  
notifica por anotación en Estado  
No.37 en la secretaría del Juzgado a  
las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 18  
de 2021.-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00162

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d43ea886cf97b09455fc573763ed3a5d20facb5a6d6b926f3153d906424f0f**  
**0**

Documento generado en 17/03/2021 05:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00168-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -  
COOPEHOGAR-**

**DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN PEREZ PAEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 17 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. MARZO 17 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, en contra de **JOSE DEL CARMEN PEREZ PAEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." En este orden, en el correo electrónico indicado por la apoderada demandante no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00168

actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00168

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 09 de marzo de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla marzo 18 de 2021.*  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f298e3ef531eba20bdc77e0e5cba071d781f362f5cfd2d7b424207463de63b74**

Documento generado en 17/03/2021 05:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**